----Trelew, 08 de julio de 2021. ----------

---- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: "G., D. L. c/ P., A. C. s/ Desalojo" (Expte N° 434 - Año 2020)” (Expte. Nro. 189 - Año 2021 CAT), venidos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 8/11, contra la providencia dictada por la magistrada de grado el 14/05/2021 (fs. 6/6 vta.), que denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio oportunamente interpuesto.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que a fs. 2 (03/05/2021) la magistrada de grado dispuso que, mediante el mandamiento de estilo, el Sr. Oficial de Justicia constate el estado de los inmuebles sito en calle M. N° X y X de Trelew ya que advirtió que de las actuaciones de la causa surge una diferencia respecto a la numeración del bien objeto de desalojo. ----------

----Contra dicha resolución, el demandado interpuso a fs. 4/5vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fue denegado por la Jueza *a quo* mediante providencia de fs. 6/6vta. (14/05/2021) en la que señaló –en prieta síntesis– que tanto la revocatoria como la apelación subsidiaria resultaban improcedentes ya que, conforme lo dispuesto por el art. 36 del CPCC, es facultad de los jueces ordenar las diligencias necesarias para evitar la duración indefinida del proceso, sin que ello implique la violación del derecho de defensa de las partes, resultando irrecurribles tales medidas atento a su naturaleza.----------

----II.- Que a fs. 8/11 se presenta el demandado, por su derecho, con el patrocinio del Dr. E. P., e interpone recurso de queja contra el auto del 14 de mayo de 2021 que denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que la judicante realizó una interpretación errada y arbitraria de la jurisprudencia y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Sic). Sostiene que si bien la jurisprudencia dispone que, en principio, las providencias dictadas como consecuencia de las facultades instructorias y ordenatorias de los jueces son inapelables, pueden ser recurridas cuando lesionen la garantía constitucional del debido proceso al impedir el derecho de defensa en juicio, como –expone– sucede en el caso de autos. Manifiesta que la magistrada afectó el derecho de igualdad ante la ley al imposibilitarle efectuar una defensa respecto del resultado del mandamiento ordenado. Indica que la jueza pretende modificar el objeto de la demanda. Expresa que ni la jueza *a quo* ni la actora en su demanda advirtieron algún tipo de discrepancia entre el objeto de la demanda y el anexo incorporado, lo que – agrega– surgió con la contestación de la demanda y, por lo tanto, con la traba de la litis consumada. Expone constitutivos de la demanda y, en consecuencia, generar una afectación decisiva en el derecho de defensa de su parte. ----------

---- III.- Las facultades instructorias dispuestas en el art. 36 del CPPC son, como principio, privativas de los jueces, y están destinadas a satisfacer el deber de los jueces asegurar la prevalencia de la verdad jurídica objetiva, y en esta tarea dichas medidas convienen a cualquier elemento del juicio que el tribunal de la causa estime razonablemente necesario a tal fin (CSJN, Fallos 290:337).----------

----En tal contexto, la libertad de los jueces para obtener elementos de juicio a través de una medida dispuesta en ejercicio de facultades instructorias, no conoce otras limitaciones que las establecidas por la ley para la producción de determinados medios en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio, Ello, en la medida que no se altere la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, motivo por el cual –en principio– son irrecurribles desde que no causan agravio. ----------

----Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que los deberes y facultades que poseen los jueces, tendientes a posibilitar el cumplimiento del deber de administrar justicia rectamente, están rodeados por el principio de irrecurribilidad, con lo que el criterio para optar por una solución contraria debe someterse a la evaluación que indique si se quebrantó el principio de igualdad, se afectó la garantía de la defensa o se ocasionó un grave perjuicio, en los términos del art. 242 del Cód. Procesal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 05/05/1997, “Traversa, Mirta c. Nani, José”). ----------

----Aún cuando se compartiera la jurisprudencia reseñada, para que medie una apartamiento a la regla de irrecurribilidad de la resolución, debe concurrir un supuesto excepcional que ponga de manifiesto el quebrantamiento del principio de igualdad de los litigantes, afectar la garantía de defensa en juicio u ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, supuesto excepcional ausente en el *sub examine*. ----------

----Bajo tales premisas, tal como señaló la magistrada de grado, es de interés para la decisión a adoptar en el presente proceso la individualización en forma clara del lugar, el espacio físico y el objeto de la acción, que se debe ajustar a la realidad y no debe dejar lugar a dudas para el judicante. ----------

----Es por ello que, en base a las constancias obrantes en la causa y las propias manifestaciones efectuadas al respecto por el actor, la jueza *a quo* ordenó la realización de la diligencia previa cuestionada a fin de individualizar el bien a restituirse de manera exacta, cierta y concreta, sin que se observe que tal decisión haya implicado vulnerar la garantía del debido proceso o el principio de igualdad de las partes, como afirma el quejoso, sino que –esencialmente– se pretendió evitar el excesivo rigor formal que conllevaría limitarse a la mera determinación de la calle y numero del inmueble a restituir para su

individualización, sin tener en cuenta los restantes antecedentes y elementos que surgen de la causa.----------

----De tal modo, analizada la medida dispuesta por la jueza *a quo*, no se advierte que haya suplido la actividad de las partes o afectado la igualdad y el derecho de defensa en juicio de alguna de ellas que permita apartarnos de la regla de irrecurribilidad de la resolución, sino que estuvo destinada a obtener mayor información a fin de que no se desconozcan antecedentes de indudable aplicación para fallar el pleito de manera adecuada.----------

----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I. DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el Sr. A. C. P. con el patrocinio letrado del Dr. E. P. a fs. 8/11 del legajo.----------

---- II. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el presente legajo al juzgado de grado a fin de ser agregado a los autos principales.----------

SERGIO R. LUCERO — NATALIA I. SPOTURNO

PRESIDENTE — JUEZA DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 009 DE 2021 – SIE.- CONSTE.-**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA